

**RECURSO DE REVISIÓN:** 1385/2010.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 01243410 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:** OMERO SIMSON CRUZ.

**CONSEJERO PONENTE:** ISIDRO RODRÍGUEZ REYES.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veintiuno de junio de dos mil once.**

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1385/2010** interpuesto en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y

## **R E S U L T A N D O**

**1.** El **diecinueve de julio de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en la cual requirió: *"SOLICITO ME DEN LOS DOCUMENTOS EN COPIA SIMPLE ELECTRONICA DONDE SE ENCUENTREN PLASMADAS LA AUTORIZACIONES DE LA AMPLIACION O REDUCCION DE HORARIO QUE EN EL ULTIMO TRIMESTRE AYYAN AUTORIZADOS LOS CONSEJEROS DEL ITAIP, PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO."* (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01243410** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**2.** En atención a la solicitud de información referida, el **veintisiete de agosto de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, se remitió el acuerdo de disponibilidad de la información emitido el **veintiséis anterior**, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del expediente

**ITAIP/DJC/UAI/SAIP/519/2010** mediante el cual proporcionó la información que se estimó satisfacía el requerimiento informativo del solicitante.

**3. El treinta y uno de agosto siguiente**, vía Infomex, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes: *NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO*" (sic)

**4.** Por acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil diez**, el instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **1385/2010**; se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01243410**; señalando el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso.

Finalmente, se informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**5.** El **uno de junio del presente año**, se ordenó agregar a autos el informe signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01243410** del índice del sistema Infomex Tabasco, el cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno.

Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**6.** Obra actuación de **quince de junio de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1385/2010** correspondió a la ponencia a cargo del consejero **Isidro**

**Rodríguez Reyes**, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los artículos 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

**II. Procedencia.** Este órgano garante advierte de oficio que el presente recurso de revisión es **improcedente**, por las razones que a continuación se estudian:

LA VERDAD DE TABASCO formuló una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el folio Infomex-Tabasco 01243410.

Atento a la solicitud, la Titular de la Unidad de Acceso de este Instituto emitió un acuerdo de disponibilidad de la información, mismo que fue remitido al solicitante con el oficio el formato ITAIP/DAF/RRi/168/2010 de diez de agosto de dos mil diez, signado por el Director de Administración y Finanzas de este Instituto en el cual se hizo del conocimiento del impugnante lo siguiente: ***“EN RELACION CON SU SOLICITUD, ME PERMITO INFORMARLE QUE NO HAY DOCUMENTO ALGUNO MEDIANTE EL CUAL LOS CONSEJEROS DE ESTE INTITUTO HAYAN AUTORIZADO AMPLIACION O REDUCCION DE HORARIOS DE LABORALES, EL HORARIO DE LABORES DE 8:00 A 16:00 HORAS TODOS LOS DIAS HÁBILES, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”*** (SIC)

Posteriormente con la respuesta obtenida, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto en el que señaló: ***“no estoy de acuerdo con la resolución en manifestada en los acuerdos, por lo que en terminos del articulo 60 fraccion I de la ley de transparencia vigente en la entidad me voy al recurso de revicion (sic)”***.

Ahora bien, la manifestación vertida por el solicitante como objeto de su inconformidad **es imprecisa**, pues de la revisión practicada a la respuesta impugnada se observó que el sujeto obligado informó al recurrente que no posee la información requerida, toda vez que ésta no se generó, ni la administra este Instituto.

Esa circunstancia pone de manifiesto que no existe relación alguna entre el motivo de inconformidad vertido por el recurrente con la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, toda vez que, como se indicó, la acción de éste consistió en comunicar que no hay documento alguno mediante el cual los consejeros de este instituto hayan autorizado ampliación o reducción de horarios de laborales, en ese sentido, **resulta impreciso** que el promovente señale que la información proporcionada es incompleta o no corresponde a la requerida, cuando en el caso no se le proporcionó **información**.

El dispositivo 62 de la ley de la materia, prevé los requisitos que debe contener el escrito de revisión, la fracción IV del citado numeral, al respecto dice: *“Precisar el acto objeto de inconformidad, así como el Sujeto Obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copia de las mismas”*.

Resulta entonces, que el recurrente al exponer en su escrito de revisión el acto o motivo de inconformidad (previsto por la ley), necesariamente debe precisarlo, pues con ello especifica en forma clara la imputación que se hace al sujeto obligado respecto de la respuesta que emitió en atención a la solicitud planteada.

En tal virtud, por acuerdo de **uno de junio de dos mil once**, con fundamento en el párrafo primero del artículo 64 de la ley de estudio, se consideró pertinente requerir a LA VERDAD DE TABASCO para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo de su inconformidad.

Al respecto, mediante proveído de **catorce de junio de dos mil once**, se hizo constar que en el plazo señalado por el instituto, **el recurrente no desahogó el requerimiento que se le efectuó**, lo que denota que **la inconformidad planteada hasta esta etapa procesal, subsiste con la irregularidad de origen**, es decir, el recurrente no especificó el acto objeto de su inconformidad

Consecuentemente, el recurso de revisión intentado es **improcedente** toda vez que no cumple con lo previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de la materia, **pues el recurrente no precisó el objeto de inconformidad** relacionado con la respuesta que el sujeto obligado brindó a su solicitud de información objeto del recurso, por lo mismo no es suficiente para motivar el estudio del asunto, ya que el artículo 64, primer párrafo de la Ley de la materia, **no permite a este instituto cambiar los hechos planteados**. En tal virtud, conforme a los artículos 55 del Reglamento de la ley de la materia, que mandata **“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles”**; y 59, fracción II, que enuncia: **“Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley”**, procede desechar de plano el recurso de revisión que se intenta, por carecer de uno de los requisitos previstos por la ley, como es la precisión del motivo de inconformidad y no estar vinculado con el actuar del sujeto obligado.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la citada Ley, se **desecha** por improcedente el presente medio de impugnación, ya que LA VERDAD DE TABASCO **no precisó** el objeto de su inconformidad en relación con el actuar del sujeto obligado, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62, fracción IV, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II, del Reglamento de la citada Ley, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión **RR/1385/2010**, intentado por LA VERDAD DE TABASCO en contra del INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, lo anterior, en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase**, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, por unanimidad de votos presentes, los Consejeros integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Felicitas del Carmen Suárez Castro** e **Isidro Rodríguez Reyes**; siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, por y ante **Martín Berdeja Rivas**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.

IRR/bsrc

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE**, EL SUSCRITO **MARTÍN BERDEJA RIVAS**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE **RR/1385/2010**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE**.